



Sistema de protección integral de las personas con discapacidad

Ley 5.080
14 de agosto de 2002
Poder Legislativo - CHACO
Boletín Oficial, 11 de noviembre de 2002
Derogado, de alcance general
Id Infojus: LPH0005080

Sumario

SALUD PÚBLICA, DERECHOS HUMANOS, discapacitados, Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas

Observaciones

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0020 Nota N° 092 de fecha 11/09/2002: Veta parcialmente. Resolución N° 1352 de fecha 23/10/2002: Acepta Veto Parcial. OBSERVACION: NORMA DEROGADA POR LEY 6.477

Ley 5.080

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ART. 1.- Institúyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas con discapacidad tendiente a asegurar a éstas atención médica, educación y seguridad social, así como a concederles franquicias y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca, y les dé oportunidad mediante su esfuerzo de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las restantes personas. El Poder Ejecutivo deberá garantizar la participación e intervención de las personas con discapacidad o sus representantes legales, ya sea individualmente o agrupados, que manifiesten su voluntad de hacerlo en todas las

cuestiones inherentes a la temática de la discapacidad contemplada en la presente ley y sus normas complementarias y modificatorias.

Análisis

Modificado por [Ley 5.389, Art. 1. Chaco, 26/5/2004](#)

Segundo párrafo incorporado

ART. 2.- A los efectos de ésta, se consideran personas con discapacidad a las que padezcan, congénita o adquirida, una alteración funcional permanente o transitoria de carácter prolongado física o mental, y que en relación a su edad y medio social implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

ART. 3.- El Ministerio de Salud Pública, a los efectos de la "Certificación de Discapacidad", constituirá una Junta Médica para la evaluación de las personas con discapacidad en la Zona Sanitaria Jurisdiccional del domicilio del solicitante. Los requisitos para su otorgamiento serán los siguientes: a) Las solicitudes de otorgamiento de certificados deberán tramitarse ante la Dirección de la Zona Sanitaria de su jurisdicción, las que deberán ser acompañadas de todos los antecedentes personales del solicitante, de índole familiar, médico, educacional, si correspondiere, y cualquier otro dato que demuestre la verosimilitud de la situación del solicitante. b) La constitución de la Junta Médica se llevará a cabo con idéntico procedimiento que la formación de la Dirección de Reconocimientos Médicos, y participarán de ella los especialistas que correspondieren al origen de discapacidad, a propuesta de la Dirección de la Zona Sanitaria de la jurisdicción de que se trate. La misma conformará una Junta Médica en dicho ámbito, para las personas con discapacidad en condiciones de deambular. Para el caso en que el solicitante considere que el discapacitado se encuentre incapacitado de deambular, podrá presentar un certificado otorgado por la autoridad competente de Centro Asistencial Oficial, avalado por la Dirección de ese establecimiento sanitario, donde conste la fórmula "Paciente imposibilitado para deambular", en cuyo caso la Junta Médica se constituirá en el domicilio denunciado dentro de los treinta (30) días de solicitada la evaluación. c) El dictamen que emita la Junta Médica para la evaluación de las personas con discapacidad deberá ser suficientemente fundado y contendrá: diagnóstico y porcentual de discapacidad según Baremo, daño, etiología, discapacidad o alteración funcional y grado, como así también rehabilitación y su validez en el tiempo, para lo cual dispondrá la realización de exámenes que en cada caso consideren necesarios, a cuyo efecto podrá recabar las consultas y asesoramientos pertinentes. d) Una vez solicitada la Junta Médica, tendrá un plazo de treinta (30) días para constituirse y pronunciarse a favor o en contra del mismo, y deberá remitir su dictamen de acuerdo a lo especificado en el punto precedente, indicando además formación laboral o profesional e intelectual, a la Dirección Integral del Discapacitado, que será la encargada de extender el certificado. Dicho plazo podrá prorrogarse por otro igual en caso de que fuera necesario realizar evaluaciones de naturaleza compleja. e) El solicitante, en el término de diez (10) días podrá manifestar su disconformidad y recurrir al dictamen, adjuntando las pruebas para demostrar la insuficiencia del examen, en cuyo caso la Dirección de Zona Sanitaria solicitará una nueva Junta Médica, que deberá expedirse sobre la observación formulada en un plazo no mayor a treinta (30) días. f) La Dirección Integral del Discapacitado dispondrá, por su secretaría, el registro y clasificación de los certificados que se expidan, juntamente con los antecedentes presentados por el solicitante.

Análisis

Modificado por [Ley 5.220, Art. 1. Chaco, 4/6/2003](#)

ART. 4.- El estado, por intermedio del organismo de aplicación, prestará a las personas con discapacidad o a las personas de quienes dependan, o a los entes de obra social a los que estén afiliados y no puedan afrontarlos, los siguientes servicios: a) Rehabilitación Integral. b) Provisión de prótesis ortopédica, en la medida en que lo permitan los fondos provinciales. c) Orientación y promoción individual, familiar, social y deportiva. d) Formación laboral o profesional e intelectual. e) Ingreso a los establecimientos educacionales comunes, o especiales, cuando en razón de la discapacidad no puedan cursar en establecimientos comunes; en ambos supuestos se brindará al alumno los apoyos necesarios previstos en forma gratuita. f) Aplicación preferencial en otorgamiento de subsidios, subvenciones y becas, destinados a facilitar la actividad laboral, intelectual, educacional, y el desenvolvimiento social.

ART. 5.- Serán autoridades de aplicación de la presente el Ministerio de Salud Pública y la Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas áreas de incumbencia, sin perjuicio de las funciones que el Poder Ejecutivo asigne a otras jurisdicciones de su competencia. Los organismos de aplicación tendrán las siguientes funciones y misiones: a) Actuar de oficio o a petición del interesado, para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley. b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad, y establecer políticas y estrategias para su mejoramiento o readaptación. c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad con intervención de sectores privados. d) Apoyar y coordinar la actividad del estado con las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones a favor de las personas con discapacidad. e) Adoptar medidas que tiendan a mejorar la situación de las personas con discapacidad y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias. f) Estimular a través de los medios de comunicación el uso de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en la materia. g) Apoyar la creación de talleres terapéuticos y tener a su cargo la habilitación, registro y supervisión, h) Apoyar la creación de centros y hogares de tránsito para brindar alimentación, terapia ocupacional, recreación, apoyo médico y social y crear condiciones que favorezcan la integración a la sociedad de las personas con discapacidad. i) Asociarse con organismos no gubernamentales sin fines de lucro para ejecutar programas de atención a las personas con discapacidad, en los servicios de rehabilitación de la red pública de atención. Los recursos que se generen en el marco de programas asistenciales para personas con discapacidad, provengan del financiamiento público o privado, serán afectados exclusivamente a los servicios públicos conforme con los acuerdos a celebrarse con las instituciones asociadas. j) Toda otra que el Poder Ejecutivo le asigne en el marco de la presente ley.

ART. 6.- El Ministerio de Salud Pública propiciará la construcción y habilitación de hogares con internación total o parcial para personas con discapacidad cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar o carezcan de él, brindando alojamiento, alimentación, atención permanente, atención médica psicofísica, apoyo social y educativo, terapia ocupacional y recreación, y tendrá a su cargo la reglamentación y

control. Serán tenidas especialmente en cuenta para brindarles apoyo, las actividades de las entidades no gubernamentales sin fines de lucro. Las obras se concretarán en la medida en que las posibilidades presupuestarias de la Provincia lo permitan.

ART. 7.- El Ministerio de Salud Pública ejecutará programas a través de los cuales se habiliten en los hospitales de su jurisdicción, de acuerdo con su grado de complejidad y ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas con discapacidad.

ART. 8.- El organismo de aplicación implantará un Registro Provincial de Personas con Discapacidad, el que contendrá los datos mínimos y necesarios evaluativos y de información para la aplicación de políticas y tomas de decisión en la materia y de las personas con discapacidad aspirantes a la Administración Pública Provincial, conforme lo determine la reglamentación.

Análisis

Modificado por [Ley 5.389, Art. 2. Chaco, 26/5/2004](#)

ART. 9.- La Comisión Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad, creada por decreto provincial 1.906/98, modificado por decreto provincial 159/99, intervendrá obligatoriamente en toda cuestión relacionada con la presente ley.

[\[Contenido relacionado\]](#)

ART. 10.- Los entes que conforman el Sector Público Provincial -artículos 4º y 6º ley 4.787- están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas. Para este fin se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta permanente, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios públicos; b) a los fines de un efectivo cumplimiento, las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados, deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para el puesto a cargo que deba cubrirse; c) dichas vacantes deberán ser informadas obligatoriamente, junto con una descripción del perfil del puesto a cubrir, a la Subsecretaría de Trabajo quien actuará con la participación de la Comisión Provincial Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad, como veedor de los concursos; d) en caso que el ente que efectúe una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el cuatro por ciento (4%) y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito; e) las entidades del Sector Público Provincial asegurarán que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá

de ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a los puestos de trabajo; f) los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones a aquellas entidades, empresas y cooperativas que contratan a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

[Contenido relacionado]

Análisis

Modificado por [Ley 5.389, Art. 2. Chaco, 26/5/2004](#)

ART. 11.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del estado provincial, para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las empresas del estado provincial, con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen.

ART. 12.- El Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo a través del organismo correspondiente, apoyará y propiciará el funcionamiento de talleres protegidos y entidades sin fines de lucro que desarrollen actividades en las cuales ocupen mayoritariamente a personas con discapacidad, y tendrá a su cargo el registro y supervisión de los mismos. Apoyará también la labor de personas con discapacidad a través del régimen laboral protegido y el trabajo a domicilio.

ART. 13.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través del área de aplicación, implementará las medidas tendientes a: a) Efectivizar y dar cumplimiento a los aspectos educacionales previstos en el artículo 4º de la presente ley. b) Colaborar en forma coordinada con otros organismos del estado provincial en materia que le compete, para el cumplimiento de los fines y propósitos que sean compatibles de acuerdo con la presente ley. c) Orientar y realizar la acción educativa y reeducativa, en forma coordinada, a fin de que los servicios educacionales respondan a los propósitos de ésta. d) Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos con discapacidad y reglamentar su ingreso y egreso a los diferentes niveles y modalidades, con arreglo a las normas vigentes, tendiendo su integración al sistema educativo corriente. e) Efectuar la coordinación de los servicios educativos no oficiales para la atención de niños, adolescentes y adultos con discapacidad, tanto en los aspectos de su creación como de la correspondiente a su organización, supervisión y apoyo. f) Realizar la evaluación u orientación vocacional para los educandos con discapacidad. g) Estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad. h) Formar el personal para todos los tipos y grados educacionales de las personas con discapacidad, promoviendo la capacitación de los recursos humanos, necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de educación y rehabilitación. i) Coordinar con las autoridades competentes, las derivaciones de los educandos con discapacidad a tareas competitivas o a talleres

protegidos. j) Dar preferencia a docentes con discapacidad para ejercer en establecimientos y talleres especiales, dentro de las normas legales vigentes.

ART. 14.- Invitar a los Municipios, a fin de que realicen una franquicia especial de libre estacionamiento, para las personas con discapacidad que sean propietarios de vehículos o cuando los utilicen. A tal efecto procederán a habilitar una certificación especial, previa verificación de la constancia oficial que se menciona en el artículo 3º de la presente.

ART. 15.- En toda obra pública que se ejecute en lo sucesivo y que se destine a actividades que supongan el acceso de público, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos, y en los que exhiben espectáculos públicos, que en adelante se construyan o reformen.

ART. 16.- El Poder Ejecutivo dispondrá con preferencia, la adquisición de bienes elaborados por los talleres protegidos de producción y requerirá los servicios de los mismos cuando las condiciones en cuanto a costo, sean igualitarias y hasta un margen de un 5% de diferencia, a los efectos de satisfacer su demanda.

ART. 17.- La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4, inc. f) de la presente ley. La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

ART. 18.- Las empresas de transporte terrestre sometidas al contralor de la autoridad provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de la documentación que deberán exhibir -certificado de discapacidad emitido por autoridad competente, tanto nacional, provincial o municipal, juntamente con el documento nacional de identidad, cédula de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, o bien el pase para franquicias vigentes- y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad. Para otorgar este derecho el Estado provincial arbitrará los medios necesarios, acordando con las empresas prestatarias, para realizar compensaciones tendientes a no lesionar el derecho de propiedad y que en todos los casos no incida en el costo del pasaje.

Análisis

Modificado por [Ley 5.389, Art. 5. Chaco, 26/5/2004](#)

Incorporado

ART. 19.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Análisis

Modificado por [Ley 5.389, Art. 5. Chaco, 26/5/2004](#)

Incorporado

ART. 20.- Derógase la ley 3208 y sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Análisis

Deroga a Ley 3.208. Chaco, 29/10/1986

Modificado por [Ley 5.389, Art. 6. Chaco, 26/5/2004](#)

Renumerado

Antecedentes [Ley 5.220, Art. 1. Chaco, 4/6/2003](#)

ART. 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un lapso de 90 días, a contar de la fecha de su publicación en el boletín oficial.

Análisis

Modificado por [Ley 5.389, Art. 6. Chaco, 26/5/2004](#)

Renumerado

ART. 22.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Análisis

Modificado por [Ley 5.389, Art. 6. Chaco, 26/5/2004](#)

Renumerado

Firmantes

URLICH - BOSCH